

3. Derecho Civil

SOBRE LA PREFERENCIA MASCULINA EN LA SUCESION EN LOS TITULOS DE NOBLEZA

Por el Dr. D. ANTONIO ROMAN GARCIA

Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I.- INTRODUCCION.
- II.- EL ORDEN EN LA SUCESION "MORTIS CAUSA" DE LOS TITULOS NOBILIARIOS.
- III.- NATURALEZA ESENCIALMENTE PRIVILEGIADA Y DISCRIMINATORIA, DE LA SUCESION EN LOS TITULOS NOBILIARIOS.
- IV.- INEXISTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA POR EFECTO DE LA PREFERENCIA DEL VARON EN LA SUCESION EN LOS TITULOS NOBILIARIOS.

I.-INTRODUCCION

El contenido de la sentencia 27/1982, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional que no ha considerado discriminatoria y contraria el art. 14 de la Constitución española, la condición impuesta al sucesor en los títulos nobiliarios de “casar con persona notoriamente noble” y, que tampoco considera inconstitucional la preferencia en razón de la edad en la sucesión en las mercedes nobiliarias; y la posible (o evidente) contradicción de estos criterios con los mantenidos por la Sala de Casación civil a propósito de la abrogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del principio de masculinidad en la sucesión en los títulos nobiliarios.¹

Así como muestra opinión de que ello puede ser incongruente con el especial y excepcional sistema de sucesión en los títulos nobiliarios previsto en nuestro ordenamiento jurídico, nos han impulsado a realizar una pequeña aportación al estudio de esta importante cuestión; teniendo en cuenta, además, la gran actualidad del tema y su enorme proyección, no solamente sobre la sucesión en los títulos nobiliarios; sino sobre la propia pervivencia de los mismos.

II.-EL ORDEN EN LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA” DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS:

Los propios caracteres específicos de los títulos nobiliarios incidirán en el modo en que se produce la sucesión *mortis causa* en los mismos, en nuestro ordenamiento jurídico.

1 Existe también otra sentencia posterior del Tribunal Constitucional, la n.º 68/1985, de 27 de mayo; de la cual también fue Ponente el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente, que denegando el amparo solicitado por D.ª M.ª del Pilar Domecq Aguirre, se refiere muy marginalmente a la sucesión en los títulos nobiliarios, en su cuarto fundamento jurídico, al considerar el carácter de acto gra-

Los derechos sobre el título nobiliario tienen una configuración muy particular, ya que:

a) Son graciables: En el sentido de que los títulos se deben a un acto de munificencia Real, a un acto de generosidad del Rey; ya que en su creación late la idea de aportar seguridad y esplendor al trono. Y esa característica que preside su creación, se extiende a la manera de establecer el orden de sucesión *mortis causa* en los mismos, si se especifica en su carta de creación.²

Igualmente, esta discrecionalidad en la creación y concesión de los títulos, permitirá a la Corona decretar la desposesión de los mismos, por causa de indignidad de su titular, sin que por ello el título caduque; sino que se transmitirá *mortis causa* al sucesor del indigno.³

b) Son permanentes: El principio básico y esencia fundamental de los títulos nobiliarios es su perpetuidad, que implica que su uso sufre interrupciones. Imprimen carácter al poseedor de los mismos, del cual está investido en todo momento; y se crean para su beneficiario, sus descendientes y sucesores. Por ello son imprescriptibles, con la excepción de que se trate de concesiones realizadas a una persona con carácter exclusivamente vitalicio; o por dos o más generaciones.

c) Son inalienables: Al igual que sucede con los derechos de la personalidad, el titular carece de derecho de disposición sobre el título (se recoge expresamente en el R.D. de 13 de noviembre de 1922, al decir que es

ciable y no susceptible de control jurisdiccional contencioso-administrativo, del Decreto del anterior Jefe del Estado de 12 de septiembre de 1974 (y de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980, meramente confirmatoria de una cuestión de legalidad), en virtud del cual, y a solicitud de D. Pedro Domecq Rivero (segundo marqués de Domecq D'Usquain, con la finalidad de designar sucesor en el referido título a su sobrino D. Pedro Domecq Hidalgo. Se comprueba, también en esta sentencia, la especialidad y excepcionalidad del sistema de sucesión en los títulos de nobleza; y también el esencial sentido graciable con que se presenta la concesión del título de nobleza y la propia organización de la sucesión en los mismos.

2 Cfr. E. JIMÉNEZ ASEÑO, *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*. Barcelona, 1955, págs 52 y ss.; M. TABOADA ROCA, CONDE DE BORRAJEIROS, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, reimpresión, Madrid, 1960, págs. 11 y ss.; R. LÓPEZ VILAS, *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios (Sucesiones y rehabilitaciones)*, Madrid, 1974, págs. 25 y ss.; L. VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario español*, Granada, 1989, págs. 21 y ss.

3 Vid. J. CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, VI, III, Rev. por J. L. DE LOS MOZOS, Madrid, 1978, págs. 363 y ss.; E. GARCÍA DE ENTERRÍA, "La legalidad sobre Grandezas y Títulos nobiliarios", en A.D.C. (1948), págs 1369 y ss.

aplicable, a estas cuestiones la prohibición establecida en el art. 1814 del Código civil).⁴

d) Son imprescriptibles: Carácter de los títulos que se fundamenta en el concepto de posesión civilísima, según la Ley 45 de Toro; de manera que el poseedor actual del título puede ser vencido, en cualquier momento por otra persona que reclame el título con mejor derecho.⁵

El carácter imprescriptible de los títulos, que era compatible con la renuncia a los mismos, ha sido objeto de múltiples modificaciones legislativas, a lo largo del presente siglo. Y, cuando se restablece la legalidad vigente en esta materia, anterior a 1931, el decreto de 4 de junio de 1948 derogará expresamente la disposición transitoria segunda del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, que establecía la caducidad de los títulos y la usucapión, por posesión continuada y no interrumpida durante quince años; con lo cual se volvía a consagrar legislativamente el principio de imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, como un carácter específico de los mismos, en virtud de la posesión civilísima.

De este modo, no se estimaba la excepción de la denominada prescripción inmemorial, consagrada en la Ley 41 de Toro y, consecuentemente,

4 Sin embargo este principio, como dice E. JIMÉNEZ ASEÑO, ha sufrido alternativas históricas; puesto que algunas veces los Reyes concedían títulos como recompensa a una persona por los servicios prestados y, a veces, para ayudar a la construcción de monasterios o iglesias, de tal forma que históricamente existen concesiones en favor de algunas órdenes religiosas "con facultad de venderla". Así, surgirá una nobleza "contractual", ya que quien adquiría por precio también transmitía por precio; llegándose a considerar que el título era un bien fungible e intercambiable. De esta manera se pueden transmitir mercedes nobiliarias a parientes remotos, con perjuicio de las personas que tienen mejor derecho por su grado de parentesco. Esta situación deteriora y desacredita a los títulos, por lo cual el Rey D. Juan Carlos IV dará una Real Cédula, de fecha 29 de abril de 1804, en la que sanciona la perpetuidad de los títulos, salvo el derecho de cesión en vida al llamado a suceder y la distribución que pueda hacer el padre entre los hijos, si posee varios títulos. El texto dice: "He tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente reales órdenes ser otra mi voluntad...". (Esta Real Cédula de Carlos IV, se integrará en la Novísima Recopilación L. 25-1-6). Cfr. Op. cit., pág. 54.

5 Dispone la Ley XLV de Toro que "las cosas de mayorazgo, bien sean villa, fortalezas o de otra cualquier calidad, verificada que sea la muerte del poseedor, inmediatamente, y sin otro acto de aprehensión, se trasfiera la posesión civil y natural en el siguiente en grado que según la disposición del fundador hubiere de suceder en dichos bienes, aunque haya otro tomado la posesión de ellos en vida del poseedor, o éste se la haya dado". Vid. S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literario a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1852, págs. 346 y ss. Esta Ley se recoge, como Ley 1.ª, tít. XXIX, lib. XI de la Noc. Rec..

desde este punto de vista, el descendiente con mejor derecho (de acuerdo con la Ley fundacional del título) podía reclamarlo siempre, sin prescripción o caducidad de su derecho, frente a cualquier otro poseedor, sin tener en cuenta el origen de esa posesión, ni el tiempo transcurrido sin que los sucesores con mejor derecho no lo hubieren reclamado.⁶

Esta situación se mantiene hasta que se produce un cambio de interpretación del alcance y contenido de la posesión civilísima ficticia en los títulos nobiliarios, por efecto de una nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que se consolida fundamentalmente a partir de la sentencia de 7 de marzo de 1985, de la que fue ponente J. SANTOS BRIZ.⁷

Además, esta cuestión será objeto de tratamiento en el R.D. de 11 de marzo de 1988 (número 222/1988) sobre Títulos nobiliarios y Grandezas, que modifica lo dispuesto en los RR.DD de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, sobre concesión y rehabilitación de títulos, disponiéndose en el art. 2 que el art. 3 del R.D. de 8 de julio de 1922, quedase redactado del siguiente modo: "Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante

6 La Ley XLI de Toro: "Modos de probar que los bienes son de mayorazgo" (Ley 1.^a, tít. XVII, lib. X de la Nov. Rec.), dice: "El mayorazgo se pueda probar por la escritura de fundación y por la licencia del Rey para hacerlo, estando dichas escrituras en legítima forma. También permite se pueda probar la fundación por testigos que depongan en la forma prevenida por derecho, lo que debería resultar de las expresadas escrituras si hubiese llegado a otorgarse, e igualmente concede que pueda probarse la fundación por costumbre inmemorial de la que resulte que los pasados habían tenido y poseído aquellos bienes por de mayorazgo, esto es, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes sucedían en ellos por vía de mayorazgo; y aunque el poseedor dejase otros hijos legítimos, no les daba el que sucedía en el mayorazgo cosa alguna por suceder en él, y quiere que los testigos hayan de ser de buena fama y declaren que vieron pasar lo que dicen por tiempo de cuarenta años, y que oyeron decir a sus mayores y ancianos que ellos siempre así lo vieron y oyeron decir, y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que lo dicho es de pública voz y fama y común opinión entre los vecinos y moradores de la tierra". Cfr. S. DE LLAMAS Y MOLINA, Op. cit., págs. 331 y ss.

7 En esta sentencia se considera que de acuerdo con la Ley 41 de Toro es admisible la prescripción de estos títulos, por fines y fundamentos esencialmente probatorios, lo cual justifica la denominada prescripción inmemorial, según la cual la línea o rama que haya disfrutado el título sin dejarlo caducar durante cuarenta años, deberá ser mantenida en su posesión *erga omnes*. Se interpreta que la posesión inmemorial presupone una permanencia en la posesión del título, que no sería posible sin un título original legítimo; de manera que la dejación de los derechos por los prellamados, en unión con el transcurso del tiempo, suponen la convalidación de la prescripción adquisitiva del título nobiliario. Lo cual también se justifica, en la citada sentencia por motivos de seguridad jurídica; aunque a nuestro juicio resulta muy discutible esta última fundamentación.

Esta temática, no obstante, no es nueva, pueden verse las sentencias de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1971, 30 de marzo de 1970 y 22 de marzo de 1978.

cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación". Con lo cual el dogma de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios y la posesión civilísima ficticia, propugnado por L. 45 de Toro, tiene la excepción consagrada en la L. 41 de Toro, en virtud de la cual prevalecerá la posesión real de la cosa, que permitirá la adquisición por usucapión de un título nobiliario, probando la posesión pacífica y continuada durante cuarenta o más años.⁸

e) Son vinculados: Como ya dijimos, las mercedes nobiliarias fueron declaradas vinculadas en virtud de la Real Cédula de Carlos IV, de 29 de abril de 1804, que constituye la Ley 25, tít. 1.º, del libro 4.º de la Novísima Recopilación, lo que significa que los títulos nobiliarios no tienen carácter dispositivo, ya que se transmiten *ipso iure* del *de cuius* a sus sucesores, de acuerdo con la Carta Fundacional, o bien por la denominada sucesión regular, por efecto de una ficción legal. Así, como claramente señalan, M. TABOADA ROCA y E. JIMÉNEZ ASEÑO, el título está sujeto a un orden sucesorio fijo, de manera especial e inmodificable.⁹

Esto condujo a asimilar esta sucesión excepcional a la figura de una sustitución fideicomisaria de carácter perpetuo, identificándose a la sucesión en los mayorazgos.

La legislación desvinculadora, de 1820, aunque suprime y ordena liquidar los mayorazgos, los fideicomisos, patronatos y otras clases de vinculaciones, mantiene, de manera expresa los títulos nobiliarios, prerrogativas de honor y cualquier otra preeminencia de esta clase (los títulos y grandezas de España tienen el carácter de vinculados, en virtud del art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, conocida también por D. de 27 de sep-

8 Existe una constante y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en esta materia, contenida en sentencias de 7 de marzo de 1985, 27 de marzo de 1985, 14 de junio y 7 y 14 de julio de 1986, 5 y 23 de enero, 5 de junio y 27 de julio de 1987, 20 de febrero y 7 de diciembre de 1988, 28 de abril y 21 de junio de 1989, 3 de enero de 1990 y 6 de marzo y 12 de junio de 1991, entre otras muchas.

9 Cfr. M. TABOADA ROCA (Conde de Borrajeiros), *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución*, Madrid, 1983; y también del mismo autor, *Las sucesiones nobiliarias después de las declaraciones judiciales*, en "Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación" (n.º 18), Madrid, 1988, págs. 50 y ss.; E. JIMÉNEZ ASEÑO, *Op. cit.*, págs. 57 y ss..

tiembre de 1820). En esta disposición, además se contempla que “si los poseedores actuales de dos o más grandezas de España o títulos de Castilla tuviesen más de un hijo podrán distribuir entre éstos, las expresadas dignidades reservando la principal para el sucesor inmediato”. Facultad que representa una flexibilización de la vinculación titular, en virtud de la cual el doble poseedor al ceder, con aprobación Real, un título a uno cualquiera de sus hijos que no fuese el primogénito, desvía la cesión del título de la regla de los mayorazgos.

La Ley de 17 de junio de 1855, en época de Isabel II, al referirse a esta facultad distributiva de los poseedores de varios títulos, la extiende a los sucesores en los mismos; pero sólo para los casos en que los títulos se les transmitiesen sin realizar distribución alguna; por lo cual JIMÉNEZ ASENJO dirá que no podrán utilizar esta facultad de distribución aquellos que los tuvieren por título de distribución.¹⁰

Posteriormente, el Decreto de 25 de junio de 1874, reiterará, de forma expresa, el carácter vincular de las mercedes nobiliarias; y, por tanto la Ley de 4 de mayo de 1948, como el Decreto de 4 de junio del mismo año, por el que se desarrolla la precitada Ley sobre Grandezas y Títulos del Reino, al restablecer la legalidad vigente en esta materia con anterioridad al 14 de abril de 1931, vuelven a destacar el carácter vincular de los títulos nobiliarios. A estos efectos, debe considerarse que las vinculaciones son particulares especies del amplio concepto genérico de sucesiones excepcionales, y los mayorazgos son, por su parte, especies referidas al concepto de vinculaciones y, la sucesión en los títulos y grandezas del Reino se regirá por las reglas propias.

El título nobiliario se disfruta y se ostenta por su poseedor legítimo; pero éste carece de un auténtico dominio sobre el mismo. Los poseedores de un título nobiliario no tienen *ius disponendi* sobre el mismo, ni *inter vivos*, ni *mortis causa*; por ello, se deferirá una sucesión especial, que no se fundamenta en las reglas generales del Derecho sucesorio ordinario, sino en reglas especiales de consanguinidad, ya que siempre se considera que el sucesor en un título lo es también el fundador y no del último tenedor del mismo. Así, el título se recibe del fundador, por el hecho de pertenecer a su linaje, con independencia de los actos de los demás llamados a

10 Cfr. E. JIMÉNEZ ASENJO, *Op. cit.*, pág. 58.

la posesión. Por lo cual será incuestionable la prohibición de alterar el orden sucesorio en tales dignidades.¹¹

Teniendo en cuenta por tanto, las indicadas características específicas de los títulos nobiliarios y, el hecho de que en las mercedes nobiliarias se sucede por el mismo orden que en los mayorazgos, podemos estar en condiciones de establecer, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, el orden de sucesión en los mismos:

1.º) El orden en la sucesión de todas las dignidades nobiliarias se determinará estrictamente por el orden prescrito en el título de concesión; esto es, en el orden establecido en la fundación o creación del mismo. Como dice J. L. LACRUZ, el Rey, al conceder un título, podrá determinar en él las normas para la sucesión en el mismo; o bien, puede facultar al concesionario (fundador), para que él mismo las determine, de modo similar al otorgamiento de un testamento, con la exigencia de que aparezcan o consten tales reglas de modo indubitado, con lo cual su vigencia es perpetua.¹²

La sucesión así establecida se denominará sucesión "irregular" en los títulos, por acomodarse a lo que en el propio título se dispone respecto al orden sucesorio. Por tanto, en primer término, el orden sucesorio legal en los títulos nobiliarios, se inspirará en idéntico principio que el régimen de la sucesión ordinaria: La voluntad individual del testador; con la especialidad de que en este caso, respecto a las dignidades nobiliarias, sólo será relevante la voluntad del fundador, que la establece, como hemos dicho, con una vigencia perpetua.

El apoyo legislativo lo encontramos en el contenido de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, por el que se desarro-

11 En este sentido, existe una reiterada, uniforme y constante doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las sentencias de 21 de mayo de 1964, 7 de diciembre de 1965, 19 de abril de 1971, 7 de julio de 1986, 27 de julio de 1987, 10 de marzo de 1988 y 3 de abril de 1989.

12 Cfr. J. L. LACRUZ, *Elementos de Derecho civil*, V, *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1988, págs. 644 y ss..

13 El referido art. 5 del Decreto 4 de junio de 1948, dice así: "El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia"

Este precepto, por lo demás, concuerda con el contenido de lo dispuesto en el art. 4 del R.D. de 27 de mayo de 1912, que dice: "El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real Concesión, y en su defecto, a lo establecido para la sucesión de la Corona". El Real Decreto de 27 de mayo de 1912, según su Exposición, pretende "recopilar y concordar la le-

lla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios.¹³

2.º) Si nada se dispone en la “Real Concesión” del título, el orden sucesorio será el que tradicionalmente ha sido seguido en esta materia, de acuerdo con lo preceptuado en la referida norma del art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948. Ello significa, que subsidiariamente rige un orden “regular”, que entendemos será el previsto para la sucesión en la Corona.¹⁴

Pero, el orden sucesorio de la Corona no es el mismo en las distintas épocas de la Historia. En la Segunda Partida; Título XV, Ley II, aparece claramente el criterio de preferencia de la primogenitura en la sucesión en el Reino; y también respecto al primer grado el de masculinidad, cuando se dice: “Que si fijo varón, y non ouiesse, la fija mayor heredasse el reino”. estableciendo además en esta línea un derecho de representación sin límites. Las Leyes de Toro (L. 40, citada anteriormente) determinan que el derecho de representación funcionase en cuanto a la preferencia del primogénito al segundogénito; y que también operará en la sucesión a un colateral. Regulación que es acogida en la Novísima Recopilación (Ley 5.ª, tít. XVII, lib. X).¹⁵

gislación presente y establecer reglas que contribuyan, no sólo a la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, a que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas...”, ante el hecho de que se hubieran dictado “en diversas épocas varias y aún contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia”.

Este orden de sucesión en las dignidades nobiliarias podrá alterarse o modificarse con la intervención del Monarca, esto implicará esencialmente una novación en las reglas con que fue otorgada por la Corona, única fuente de los títulos nobiliarios.

14 Teniendo en cuenta la ambigüedad con que se expresa el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948: “... y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia” y, el hecho de que las mercedes nobiliarias se rigen en su sucesión por el mismo orden previsto “tradicionalmente” para los mayorazgos, podríamos interpretar, también que en defecto de un orden particular previsto en la fundación o creación del título, regirá el orden del mayorazgo regular: Orden o línea de los ascendientes; y orden o línea de los colaterales. En las líneas descendentes, tendrá preferencia la primogénita sobre la segundogénita. Y ésta sobre la terciogénita, y así sucesivamente. Dentro de cada línea la preferencia vendrá determinada por el grado, y la preferencia dentro del mismo grado la determina, primero la masculinidad, y luego, la edad. Como dice TABOADA, en este orden regular de los mayorazgos, primero se selecciona la línea; dentro de la línea tendrá preferencia el grado; y dentro del mismo grado, tendrá preferencia el sexo masculino; y dentro del mismo sexo, tendrá preferencia la mayor edad, respetando siempre el derecho de representación. (Vid. *Las sucesiones nobiliarias, después de las recientes declaraciones judiciales, cit.*, pág. 51).

El antecedente se encuentra en la Ley XL de Toro: “Modo de suceder en los mayorazgos”, que se recoge, más tarde, en la Ley 5, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación.

15 Nos remitimos a lo expuesto en la nota precedente. Las Leyes de Toro (Leyes 27, 40 a 46), regulan el orden de sucesión en los mayorazgos de forma distinta a como lo hicieron las Partidas para la sucesión a la Corona.

Sin embargo, la Real Pragmática de Felipe III, de 5 de abril de 1615, recogida como Ley 9.^a, del tít. 17, del lib. X de la Novísima Recopilación, ordena que “Las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia a los varones más remotos”. Con el advenimiento de la Casa de Borbón al Trono, Felipe V, cambia la forma de sucesión cognaticia, por la agnaticia, después de las pertinentes consultas a los Consejos de Estado y al de Castilla, publicándose la Pragmática-Sanción de 10 de mayo de 1713, que contemplaba la denominada Ley Sálica, en virtud de la cual se establece la forma agnaticia de sucesión en la Corona (Ley conocida en Francia con ese nombre por atribuirse su origen a los francos salios). Carlos IV, a petición de las Cortes, en 1789, deroga la Ley Sálica; pero la derogación se mantuvo en secreto por razones políticas, que aconsejaron no publicar oficialmente esta nueva Pragmática-Sanción. El Estatuto de Bayona, teniendo en cuenta su procedencia, excluye de la sucesión a la Corona a las mujeres; pero la Constitución de Cádiz volverá a implantar el denominado “fuero tradicional alfonsino”. Fernando VII publicará la Pragmática-Sanción de Carlos IV, aboliendo la Ley Sálica, con fecha 13 de diciembre de 1832, aunque luego la revocará y volviere, posteriormente, a dejar sin efecto tal revocación, restableciendo el sistema de las Partidas, por lo cual se produjo el reinado de Isabel II.

Después de la primera guerra civil del siglo XIX esta situación se resuelve en el contenido del art. 50 de la Ley de 23 de mayo de 1845, que sancionará el sistema alfonsino, al disponer: “La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de la primogenitura y representación, prefiriéndose siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la hembra y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos”. Texto que se reitera en el contenido de la Constitución liberal de 1869.¹⁶

Más tarde, tras otra nueva guerra civil, esta situación quedará jurídicamente consolidada en el texto del art. 60 de la Constitución restaurado-

16 Según la Constitución de 1869: “La autoridad Real será hereditaria”.

“La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”.

ra de 1876, cuyo contenido se reproduce en la vigente Constitución Española de diciembre de 1978, en el art. 57, que dice: "La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. D. Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos".

Como vemos, se sanciona definitivamente el tradicional régimen sucesorio español, fundamentado en los principios de primogenitura, representación, preferencia del varón sobre la mujer, sin excluir a éstas del llamamiento. Y, éste será el régimen de la sucesión regular en los títulos nobiliarios.

No existe limitación de grado ni en el llamamiento de los descendientes, ni tampoco en el de los colaterales.¹⁷ Este llamamiento a todos los colaterales, como dice J. L. LACRUZ,¹⁸ acentuará el problema específico de la sucesión en los títulos nobiliarios.

Finalmente, en cuanto a esta materia, debe tenerse en cuenta que la competencia para la declaración de la sucesión en el título nobiliario no es judicial, sino administrativa, por lo cual, fallecida la persona que ostenta el título nobiliario, el Encargado del Registro Civil, en el término de diez días, habrá de comunicar oficialmente la vacante de la merced nobiliaria al Ministerio de Justicia, ante el cual el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla dentro del plazo de un año; si nadie lo hiciese en tal calidad, el Ministerio de Justicia ha de conceder otro plazo, también de un año, para que lo solicite la persona que le siga en el orden de preferencia y, si transcurrido este nuevo término nadie lo solicita, se abrirá otro plazo, de tres años, durante el cual podrá reclamar el título la persona que se considere con mejor derecho a la merced. Si se produjese controversia so-

17 Debe tenerse en cuenta la nueva redacción que al art. 4 del R.D. de 8 de julio de 1922, da el vigente R.D. 222/1988, de 11 de marzo, a los efectos de los requisitos de la solicitud de rehabilitación de los títulos nobiliarios.

18 Notable diferencia con el fenómeno sucesorio general, que permite que la herencia pueda repartirse entre todos los parientes más próximos de igual grado; diferencia que se explica porque el título nobiliario es único e indivisible, por lo cual sólo podrá heredarlo una persona. Cfr. J. L. LACRUZ, *Elementos...*, V, *cit.*, pág. 646.

bre el derecho a la sucesión debe ser oída la Diputación de la Grandeza y la Comisión del Consejo de Estado.¹⁹ No obstante, el cumplimiento de las formalidades y requisitos administrativos para la sucesión en los títulos nobiliarios, no impedirá la reivindicación de los mismos por parte de aquellas personas que se consideren con mejor derecho a la sucesión en estas dignidades.

III.-NATURALEZA ESENCIALMENTE PRIVILEGIADA Y DISCRIMINATORIA, DE LA SUCESIÓN EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS:

El título nobiliario supone, por esencia una preeminencia personal en la sociedad, y una distinción o un honor político para su titular.

En el Antiguo Régimen las personas tenían diferentes *status* jurídico, pues existía una sociedad estamental. Los nobles tenían una condición jurídica superior a las personas que no lo eran. Los intereses feudales organizaron un sistema político fundamentado en la diferencia de castas o clases, de fuerte contextura, que consiguió mantenerse hasta la implantación del llamado Estado liberal de la sociedad burguesa. La nobleza en ese momento perderá a la condición de estamento privilegiado y superior en derechos; pero no desaparecen los títulos nobiliarios en España.

En los Estados nuevos, que no habían tenido un pasado de organización feudal y, que como los Estados Unidos de Norteamérica, consiguen su independencia y articulación a finales del siglo XVIII, no se conocerá la nobleza titulada. Así se explican las solemnes expresiones contenidas en la Declaración de independencia de 1776: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales..." y, también la prohibición constitucional sobre la concesión de los mismos, contenida en el art. 1.º, de la Novena sección: "Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza".

¹⁹ Vid. la modificación que se hace del contenido del art. 6.1. del R.D. de 27 de mayo de 1912, en el art. 1.º del R.D. 222/1988, de 11 de marzo.

Tales plazos no tienen valor vinculante alguno, puesto que toda concesión se hace sin perjuicio del tercero de mejor derecho y, contra ella cabe el recurso judicial ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

El carácter virulento y contagioso del principio igualitario, después de la Revolución francesa, se extenderá por Europa occidental, y encontrará su mejor aliado en la audacia de los sectores políticos liberales y progresistas, que aparecían como triunfadores en los Nuevos Estados democráticos, que surgían frente a los claudicantes sistemas aristocráticos.

Francia necesitó la sangrienta Revolución para fijar el principio igualitario en la cabecera de su ordenamiento jurídico. Y España, tuvo que padecer la ignominiosa invasión de las tropas napoleónicas y la sublevación del pueblo llano, para que se impusiese el referido principio de la igualdad de todos los españoles ante la ley, después de la Constitución de Cádiz de 1812.²⁰

No obstante en España sobrevivirá la nobleza titulada, si bien con unas características y funciones muy diferentes a las que tuviera en el Antiguo Régimen. Así, en el art. 13 del Decreto XXXVIII de las Cortes Constitucionales del llamado "Trienio Liberal", de 27 de septiembre de 1820, se dice: "Los títulos prerrogativas de honor y cualquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia".

Posteriormente la legislación desamortizadora de 1825, supuso un duro golpe para la clase nobiliaria, al privarles de la base económica de los bienes vinculados.

Pero, será más tarde, por efecto del Decreto de 25 de mayo de 1873, cuando la Primera República disponga que no se concederán en el futuro nuevos títulos nobiliarios; aunque se permitió el uso de los antiguos en las relaciones sociales y privadas. Esta situación duró poco tiempo, ya que el referido Decreto fue derogado por otro de fecha 25 de junio de 1874, que restablecía la legislación anterior. Aunque el mismo criterio abolicionista

20 En el Discurso preliminar a la Constitución de 1812 se dice: "Las leyes positivas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo Estado. La Ley ha de ser una para todos; y en su aplicación no ha de haber acepción de personas". Cfr. A. DE ARGÜELLES, "Discurso preliminar a la Constitución de 1812". Introducción de L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, pág. 95. Sin embargo esta igualdad formal ante la Ley sólo se referirá al proceso penal. Vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, "Los Derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español", en X Jornadas de Estudio: Introducción a los Derechos fundamentales, Madrid, 1988, págs. 33 y ss..

se reprodujo, por efecto de la Constitución de la Segunda República y del Decreto de 1 de junio de 1931 (ratificado con fuerza de Ley, con fecha 30 de diciembre de 1931), después de la guerra civil se restablece la legalidad vigente anterior a 1931 por la Ley de 4 de mayo de 1948 y el Decreto de 4 de junio de 1948.

Como dice M. TABOADA, las mercedes nobiliarias subsisten y se crean, precisamente, para destacar y mantener vivo el recuerdo de hechos memorables, de actitudes heroicas y de servicios extraordinarios prestados a la Comunidad, en diversas facetas o esferas (militar, política, científica, artística, etc...), discriminando esencialmente a sus autores respecto a los demás miembros de la Sociedad, no sólo con la finalidad de que constituyan un signo de distinción entre sus conciudadanos, otorgándoles cierta preponderancia social a ellos y a sus familiares; sino también para que este símbolo sirva de estímulo a sus contemporáneos y a las generaciones futuras.²¹

La Constitución vigente de 1978, no prohíbe hacia el futuro la concesión de nuevos títulos nobiliarios, permitiendo y admitiendo que la posesión de un título nobiliario es un hecho amparado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, se podrán rehabilitar títulos antiguos al amparado del R.D. 602/1980, de 21 de marzo y, también por aplicación de la legislación general restablecida, como hemos dicho, con posterioridad a 1948. Igualmente se podrán transmitir *mortis causa* los títulos viejos, de acuerdo con su propio orden de suceder.²²

Después de la Constitución, se crean nuevos títulos, algunos con un carácter únicamente vitalicio, de acuerdo con el R.D. 1216/1981, de 23 de junio; otros, en cambio, con carácter perpetuo y con indicación de su respectivo y variable orden sucesorio, de acuerdo con los RR.DD. 1225 y 1226/1981, de 24 de junio y el R.D. 254/1981, de 25 de febrero, efectuándose la concesión Real, en virtud de lo establecido en el art. 62.f) de la

21 Vid. M. TABOADA ROCA, *La constitucionalidad de la preferencia masculina en las sucesiones nobiliarias*, en "Revista Hidalguía, noviembre de 1985; y también del mismo autor, *Las sucesiones nobiliarias después de las declaraciones judiciales*, cit., págs. 48 y ss..

22 Importante manifestación: "Se transmiten hereditariamente viejos títulos con arreglo a su propio orden de suceder". a efectos de esta temática, recogida en el fundamento jurídico 2.º, de la sentencia n.º 27/1982, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, de la cual fue Ponente su Presidente: Francisco Tomás y Valiente.

Constitución, que establece la competencia del Rey para “conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes”.

De este modo podrá afirmarse que en nuestro ordenamiento jurídico actual, se admite plenamente la sucesión en los títulos nobiliarios, con arreglo a su **propio orden sucesorio**, que puede contener discriminaciones en función de la edad y del sexo de las personas, y también por razón de la proximidad de parentesco; pero todo ello es profundamente congruente con el espíritu esencialmente discriminatorio que se contiene en el precitado art. 62.f) de la Constitución española, ya que además no se puede realizar ninguna creación de honores, dignidades o mercedes nobiliarias, sin realizar a la vez un acto de distinción, de carácter discriminatorio hacia su titular, respecto de las demás personas que componen la Comunidad.

Podríamos legítimamente, por tanto, concluir que en la sucesión, al igual que en la creación del título nobiliario, aparecerá siempre la exigencia de realizar un acto discriminatorio, que se fundamenta en el excepcional y propio orden de sucesión en los mismos, que o bien descansará en los presupuestos establecidos en su Carta fundacional, o se deferirá por virtud de la sucesión regular en esta materia; y todo ello, no resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución española, ya que como se declara en el fundamento 3.º de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 27/1982, de 24 de mayo (que deniega el amparo no considerando discriminatoria y contraria el art. 14 de la Constitución la condición para suceder en el título de casar con persona noble): “De otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión”.

IV.-INEXISTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA POR EFECTO DE LA PREFERENCIA DEL VARÓN EN LA SUCESIÓN EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS:

Como queda expuesto anteriormente, los títulos nobiliarios tienen un especial y propio orden en su sucesión; ya que se trata de sucesiones excepcionales.

Resulta por ello, al menos “sorprendente”, que en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1987, primera que plantea indirectamente, con carácter incidental esta cuestión, se quiera encontrar un precedente para la pretendida abrogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del principio de preferencia del varón en la sucesión en los títulos nobiliarios.

Esta tendencia a utilizar los *obiter dicta* de las sentencias, sin tener en cuenta los hechos que las han originado, ni la *ratio decidendi*, resulta una práctica viciosa, contra la cual se viene advirtiendo en España, en la última mitad de siglo.²³

No obstante, la manifestación o declaración, meramente judicial que, incidentalmente y sin relación estricta con el fundamento del fallo, se contiene en el primero de los fundamentos de derecho de la citada sentencia de 20 de junio de 1987, asombrosamente resulta ser el “detonante” de una pretendida e incomprensible nueva dirección de la jurisprudencia de la Sala de Casación civil. En él y, sin relación directa alguna con los hechos objeto de la controversia (puesto que se examina la problemática de la preferencia de grado en relación con la eficacia del derecho de representación), como una mera declaración judicial a mayor abundamiento, se dice: “Con reserva de que, promulgada la Constitución, la preferencia del varón sobre la mujer puede estimarse discriminatoria y por tanto inconstitucional (inconstitucionalidad sobrevenida), según apuntó esta Sala en sentencia de 7 de julio de 1986”. Fijémonos, que aparte de constituir esta afirmación una declaración *obiter dicta*, tampoco se manifiesta contundentemente la inconstitucionalidad de la preferencia del varón; cosa que también ocurre en el texto del segundo de los fundamentos jurídicos de la sentencia de 7

23 Vid. en este sentido F. DE CASTRO, *Anuario de Derecho civil*, I, pág. 29; J. PUIG BRUTAU, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, Barcelona, 1951; y “Cómo ha de ser invocada la doctrina del Tribunal Supremo”, en R.J.C. (1953) págs. 40 y ss.. L. DIÉZ PICAZO, “Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en R.D.P. (1964), págs. 925 y ss.. J. BOEHMER, *El Derecho a través de la jurisprudencia*, trad. esp. de J. PUIG BRUTAU, Barcelona, 1959. E. LALAGUNA, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Pamplona, 1969. L. PRIETO CASTRO, *Meditaciones sobre la jurisprudencia*, Madrid, 1966. m. albaladejo, “La jurisprudencia”, en R.D.P. (1970), págs. 544 y ss.. A. DE LA OLIVA SANTOS, “La jurisprudencia en el nuevo título preliminar del Código civil”, en A.D.C. (1975), págs. 437 y ss.. M. FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, “La jurisprudencia en el Código civil después de la reforma de 1974”, en A.D.C. (1976), págs. 337 y ss.. J. L. DE LOS MOZOS, *Derecho civil español. Parte general. I*, Salamanca, 1977, págs. 601 y 617 y ss.. M. COCA PAYERAS, *La doctrina legal. (Estudio de su naturaleza y contenido, así como de la incidencia ejercida sobre ella por la doctrina, jurisprudencial del Tribunal Supremo)*, Barcelona, 1980.

de julio de 1986, que enjuiciando un caso de adquisición del título por prescripción inmemorial, dice así: "... al exigirse para ello la condición de ser «legítimo y de legítimo matrimonio nacido» condición ésta que si bien puede ser considerada discriminatoria, al igual que la preferencia del varón sobre la mujer (cuestiones sobre las que no es necesario que la Sala se pronuncie por no haberse planteado las mismas en el recurso)". De estas dos sentencias es Ponente el Magistrado D. Ramón López Vilas que, por otra parte, es un ilustre tratadista de la materia.²⁴

Posteriormente, también de una manera incidental, igualmente como una mera declaración judicial *obiter dicta*, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1987, que analiza la materia de la prescripción de las mercedes nobiliarias, de la cual también es Ponente el Magistrado D. Ramón López Vilas, textualmente se dice en el segundo fundamento jurídico lo siguiente: "... En efecto, con la obligada declaración que ya hizo esta Sala en la sentencia de 20 de junio de 1987 respecto a que la preferencia del varón sobre la mujer ha de estimarse actualmente discriminatoria y, en consecuencia, abrogada por inconstitucionalidad sobrevenida (artículo catorce y disposición derogatoria tercera de la Constitución y la Convención de Nueva York de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve sobre "eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer" ratificada por España el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres —Boletín Oficial del Estado de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro— con la única y expresa excepción de "las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española"...

Resulta, como vemos "asombrosa" la génesis de esta pretendida doctrina jurisprudencial sobre la materia, que se intenta apoyar en declaraciones meramente judiciales (*obiter dicta*), emitidas sin relación con los hechos que originan las resoluciones judiciales, ni con la *ratio decidendi* del asunto.

Evidentemente, hasta este momento, estas declaraciones judiciales no pueden tener la consideración de doctrina jurisprudencial.²⁵

24 R. LÓPEZ VILAS, tiene publicada una monografía sobre el *Régimen Jurídico de los Títulos nobiliarios (sucesiones y rehabilitaciones)*, Madrid, 1974; siendo por tanto, un gran conocedor de esta problemática.

25 Vid., por todos, el comentario al recurso de casación de M. SERRA DOMÍNGUEZ, en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil*, (Ley 34/1984, de 6 de agosto) coordinados por V. CORTÉS, Madrid, 1985, págs. 783 y 860 y ss..

Sin embargo, más “asombroso”, aún, resultará el planteamiento que posteriormente se hace de esta temática por la Sala de Casación civil; puesto que en la sentencia de 28 de abril de 1989, de la fue Ponente el Magistrado D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, ya sí sobre esta materia de derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del principio de preferencia del varón en la sucesión en los títulos nobiliarios, se considera que “según el criterio avanzado por las SS. de 20 de junio y 27 de julio de 1987, el Tribunal Supremo proclama y reitera la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del antiguo principio de preferencia del varón en la sucesión en los títulos nobiliarios, por discriminatoria...”; dirección seguida por la posterior sentencia sobre la misma materia, de 21 de diciembre de 1989, que se apoya en la doctrina sobre abrogación del principio de masculinidad que ha sido ya afirmada por las SS. de 20 de junio y 27 de julio de 1987, 7 de diciembre de 1988²⁶ y 28 de abril de 1989; e igualmente, por la reciente sentencia de 22 de marzo de 1991, de la cual fue Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Casares Córdoba, en la que se considera, con apoyo en la pretendida doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación que “... inequívocamente (el texto del art. 14 de la Constitución), veda cualquier preferencia por razón de sexo en formulación cuya claridad centelleante aleja toda zona de sombra sobre el particular...”

Hemos expuesto la génesis de estos criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo, no con la intención de valorarlos; sino para que pueda comprobarse como surgen las declaraciones de la doctrina jurisprudencial, contenida en las sentencias de 28 de abril y 21 de diciembre de 1989 y 22 de marzo de 1991, que plantean una abierta contradicción con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1982, que no considera discriminatoria la condición impuesta al sucesor de “casar con persona notoriamente noble”, ni tampoco la preferencia en razón de edad en la sucesión en los títulos nobiliarios.

Estimamos que el art. 14 de la Constitución no proscribiera toda clase de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; sino las discri-

²⁶ La sentencia de 7 de diciembre de 1988, de la que es Ponente el Magistrado D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, se refiere en su tercer fundamento de Derecho a la sentencia de 7 de junio de 1986, a propósito de otra cuestión, cual es la de que el poseedor de un título nobiliario no es un auténtico *dominus* del mismo, al carecer del *ius disponendi* sobre él.

minaciones arbitrarias, que no tengan justificación objetiva y razonable (SSTC 63/84, de 21 de mayo y 55/88, de 24 de marzo, criterio por otra parte seguido en la STC 27/82, de 24 de mayo, ya comentada), ya que el principio de igualdad ante la Ley no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual, cuando esta circunstancia viene impuesta, como en este caso, por la necesidad de coordinar las exigencias del principio de igualdad, con otros principios también constitucionalmente admitidos, como el de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el art. 9.3 de la propia Constitución (en este sentido pueden verse las SS. del TC 30/87 y 27/88).²⁷

El orden de sucesión en los títulos nobiliarios se rige por la Carta Fundacional de los mismos y, en ella, se establecen los principios por los cuales deberá seguirse la sucesión *mortis causa*, como ya hemos visto. En la Carta Fundacional puede establecerse una exclusión perpetua de la sucesión en el título para las mujeres, o para los varones (mayorazgos de femineidad) y por ello no han de estimarse estos principios inconstitucionales, ya que proceden de la voluntad del fundador; puesto que ello sería tanto como decir que el testador no puede atribuir la mejora entre sus descendientes varones, con exclusión de las mujeres, o viceversa; o que el testador, que carece de legitimarios, no puede distribuir su herencia con los criterios discriminatorios que le plazcan (que pueden referirse a cierta edad, a la pertenencia a una determinada religión, o a un determinado sexo).²⁸

Además, deben tenerse en cuenta las denominadas cláusulas implícitas de las sucesiones nobiliarias: Servir lealmente; no incurrir en indignidad y, si otra cosa no se ha dispuesto en la Carta Fundacional, suceder por el orden regular de los mayorazgos, con sujeción a los principios de primogenitura, masculinidad y representación. Otra cosa es, que para el futuro pueda establecerse la cláusula explícita: "sin preferencia por la masculinidad", con lo cual dejaría de actuar la cláusula implícita que se sobreentiende en toda creación nobiliaria, si no se excluye explícitamente. Pero, las mercedes nobiliarias ya concedidas, tienen una regulación establecida en la Carta Fundacional y a ella nos debemos atener a efectos de la sucesión; o bien a los principios precitados del denominado orden regular en la sucesión.

27 Vid. E. ROCA, *Principio de igualdad y aplicación de la Ley*, en X Jornadas de Estudio de los Derechos Fundamentales, II, cit., págs. 990 y ss..

28 Cfr. M. TABOADA ROCA, *Las sucesiones nobiliarias después de las recientes declaraciones judiciales*, cit., págs. 55 y ss..

Una interpretación contraria a estos planteamientos nos conduciría a una continua inseguridad jurídica en la posesión de los títulos nobiliarios, ya que cualquier titulado podría ser inquietado en su pacífica posesión del título nobiliario legalmente obtenido por sucesión, por otras personas que promuevan un litigio sobre preferencia genealógica, rompiéndose así la natural armonía familiar de los linajes titulados, que tradicionalmente acataron como esencial a la institución nobiliaria el criterio discriminatorio de la preferencia del varón en la sucesión.

La Diputación de la Grandeza ha considerado que, frente a estas valoraciones, deben seguir rigiendo los tradicionales criterios en la sucesión nobiliaria. Y, el propio Ministerio de Justicia, después de las declaraciones judiciales producto de las sentencias de 7 de julio de 1986 y 20 de junio y 27 de julio de 1987, otorgó el Ducado de Pinohermoso al sucesor a quien le correspondía, por criterios de primogenitura y masculinidad.²⁹

Finalmente, estimamos que si se produce la abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida del principio de preferencia del varón en la sucesión en los títulos nobiliarios, por entenderse contrario a lo dispuesto en el art. 14 de la vigente Constitución española de 1978, por la misma razón deberá proibirse cualquier discriminación por la edad (principio de primogenitura), y por la cláusula o requisito de "casar con persona noble"; todo lo cual, conllevaría la imposibilidad práctica de ordenar la sucesión en los títulos nobiliarios, ya que para suceder en un título necesariamente habremos de establecer algunas discriminaciones incompatibles con una literal interpretación del texto del art. 14 de la Constitución y, todo ello en congruencia con el carácter y finalidad auténticamente discriminatorio de la existencia misma del título nobiliario, hasta ahora admitida por ser compatible con la Constitución, de acuerdo con la sentencia tan citada n.º 27/1982, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

29 Cfr. M. TABOADA ROCA, loc. cit., pág. 63 y 64.